



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 24/3/15 HORA 10:25 AM

RECIBIDO POR Mayra Guevara

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

02256

Ley que Regula y Penaliza el Uso de los Símbolos Patrios en Publicaciones en Medios de Comunicación

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los símbolos patrios constituyen los emblemas, cantos, fechas y otras caracterizaciones, que en base a los procesos históricos, valores, tradición, y manifestaciones histórico-populares, materializan la identidad y definen y afianzan la soberanía inmanente de la Nación y concretan la idea de patria en el colectivo social al tiempo que contribuyen a unificar coherentemente las relaciones cognitivas y afectivas en la comunidad estatal;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución de la República ha establecido que los símbolos patrios son: La Bandera, el Escudo y el Himno Nacional, remitiendo a la ley su regulación, cuidado, promoción, protección y educación, a los fines de lograr la necesaria conexión de las generaciones presentes con los antepasados dominicanos, principalmente aquellos que contribuyeron a la existencia como nación y Estado a la República Dominicana;

CONSIDERANDO TERCERO: Que con frecuencia, personas y comercios han utilizado los símbolos patrios para la promoción de sus productos, servicios y comercios, en periódicos, revistas, volantes, boletines, letreros y anuncios televisivos y radiales, de forma distorsionada, con representaciones irregulares e inadecuadas de la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional, sin reflejar fielmente lo establecido en la Constitución;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el uso de los símbolos patrios en promociones y su representación irregular y distorsionada, no contribuye a la concienciación de las personas en torno a los mismos, ni a la educación, apego y respeto de nuestra más sublime representación nacional, afectando así los valores patrióticos, la identidad y la conexión con la nación y los antepasados que contribuyeron a forjar la República Dominicana;

CONSIDERANDO QUINTO: Que se hace necesario la regulación y penalización del uso inadecuado de los símbolos patrios, a los fines de que la comunicación de los mismos se produzca lo más fielmente posible, acorde con la Constitución de la República y las leyes, preservando así los valores patrióticos fundamentales que nos identifican como nación y reflejan las luchas para el sostenimiento del Estado.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley No. 360, del 13 de agosto de 1943, sobre Uso de la Bandera Nacional.

Vista: La Ley No. 385, del 13 de septiembre de 1943, que establece los tamaños de Banderas Nacionales.

Vista: La Ley No. 6085, de fecha 22 de septiembre de 1962, que Instituye el Día de la Bandera Nacional.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto penalizar el uso de la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional en publicaciones comerciales.

Artículo 2. Prohibición. Queda prohibido el uso de la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional en periódicos, revistas, volantes, boletines, letreros y anuncios televisivos y radiales, para promover productos de consumo de cualquier tipo, así como los colores de la Bandera Nacional que colocados semejen la misma.

Artículo 3. Usos permitidos. Las empresas, comercios y entidades u órganos del Estado podrán realizar publicaciones en periódicos, revistas, boletines o la televisión, para fines exclusivamente de exaltación de la dominicanidad y promoción de las fechas y símbolos patrios, respetando lo establecido en la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 4. Penalización. Las empresas, comercios o personas que utilicen los símbolos patrios para la promoción de productos de consumo, en cualquiera de los medios de comunicación establecidos en el artículo 2, serán castigados con multas de entre 10 a 15 salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

Artículo 5. Penalización por uso inadecuado. Las empresas, comercios, personas o representantes de entidades u órganos del Estado que promuevan las fechas y valores patrios y empleen los símbolos patrios no conforme con la Constitución las leyes, serán castigados con multas den entre 5 y 10 salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

Artículo 6. Denuncia. Cualquier persona podrá denunciar ante el Ministerio Público Correspondiente el uso o publicación inadecuada de los símbolos patrios, según lo establecido en la ley.

Artículo 7. Persecución penal. El Ministerio Público, aun de oficio, puede perseguir a los infractores de esta ley.

Artículo 8. Tribunal competente. El Juzgado de Paz, es el tribunal competente para conocer de las infracciones a esta ley.

S
M
P



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por:



José María Sosa
Senador de la República
Provincia San Pedro de Macoris

9